

CIRCULAR N°

Correlativo Interno N° O-78117-2026

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 20.585 Y SU COORDINACIÓN CON LOS RECLAMOS REGULADOS EN LOS ARTÍCULOS 39 Y SIGUIENTES DEL D.S. N° 3, DE 1984, DEL MINISTERIO DE SALUD.

MODIFICA EL LIBRO II, TÍTULO IV, DEL COMPENDIO DE NORMAS SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA.

En el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 16.395, lo dispuesto en la Ley N° 20.585, el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, y las normas de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia ha estimado necesario complementar las instrucciones vigentes sobre recursos por rechazo, reducción o modificación de licencias médicas, contenidas en el Libro II, Título IV, del Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios por Incapacidad Laboral y Seguro SANNA.

La normativa actual permite que, respecto de una misma licencia, pueden concurrir simultáneamente dos vías procedimentales: por una parte, la revisión que debe efectuar la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez cuando una Institución de Salud Previsional remite los antecedentes que fundamentan la reducción o rechazo de una licencia médica, en cumplimiento del inciso tercero del artículo 3° de la Ley N° 20.585; y, por otra, el reclamo que puede interponer el trabajador, sus cargas familiares, el empleador u otro interesado, conforme a los artículos 39 y siguientes del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud.

Ambas vías persiguen que la COMPIN revise, con competencia técnica y jurídica, la procedencia del pronunciamiento recaído sobre la licencia médica. Por ello, cuando versan sobre un mismo folio, beneficiario, período de reposo y diagnóstico, no deben ser tramitadas ni resueltas como asuntos independientes, pues la existencia de procedimientos paralelos puede producir duplicidad de actuaciones, resoluciones contradictorias, incertidumbre para los interesados y dificultades para la correcta determinación del derecho al subsidio por incapacidad laboral.

En este contexto, la acumulación de procedimientos constituye una exigencia de buena administración, coherencia decisoria, economía procedimental y debido proceso administrativo. Su finalidad es que todos los antecedentes sean conocidos por una misma instancia técnica, que los interesados sean debidamente considerados y que la COMPIN emita un único pronunciamiento fundado, completo y coherente respecto de la licencia médica sometida a revisión.

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El artículo 39 del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, establece que, cuando una ISAPRE rechace o modifique una licencia médica, el trabajador o sus cargas familiares podrán recurrir ante la COMPIN que corresponda. La misma norma reconoce igual derecho al empleador respecto de las licencias médicas autorizadas por una ISAPRE, cuando estime que no han debido otorgarse o que fueron otorgadas por un período superior al necesario.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 3° de la Ley N° 20.585 dispone que, en caso de que una Institución de Salud Previsional determine la reducción o rechazo de una licencia médica, deberá remitir a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez los antecedentes que fundamentan dicha decisión, para que ésta pueda ratificar o denegar la modificación de la licencia médica.

Tratándose de trabajadores no afiliados a una ISAPRE, las decisiones de la COMPIN pueden ser objeto de los recursos administrativos que correspondan conforme a la Ley N° 19.880, en especial el recurso de reposición contemplado en su artículo 59, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el D.S. N° 3 y en el Compendio.

Asimismo, el artículo 33 de la Ley N° 19.880 faculta a la Administración para disponer la acumulación de procedimientos que guarden identidad sustancial o íntima conexión. Dicha regla resulta plenamente aplicable cuando dos o más actuaciones administrativas recaen sobre una misma licencia médica y exigen un pronunciamiento técnico y jurídico de la COMPIN.

Finalmente, cabe recordar que esta Superintendencia, conforme a la Ley N° 16.395, ejerce la supervigilancia y fiscalización técnica respecto de las instituciones de previsión y de las entidades que intervienen en materias de seguridad social. Hallándose las licencias médicas y el subsidio por incapacidad laboral insertos en dicho ámbito, las COMPIN e ISAPRES se encuentran sujetas a las instrucciones que esta Superintendencia imparta dentro de sus competencias.

II. NECESIDAD DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN

El Libro II, Título IV, numeral 2, del Compendio ya contempla que, cuando respecto de una misma licencia médica se interponga el reclamo del artículo 39 del D.S. N° 3 y, a la vez, ésta sea remitida por la ISAPRE a la COMPIN en cumplimiento del artículo 3° de la Ley N° 20.585, debe implementarse la acumulación de procedimientos prevista en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, a fin de garantizar la emisión de un único pronunciamiento.

Sin embargo, resulta necesario desarrollar un procedimiento operativo uniforme que precise las actuaciones mínimas que deberán ejecutar las COMPIN y Subcomisiones del país, desde la detección de la concurrencia de procedimientos paralelos hasta la dictación y notificación de la resolución final.

La presente Circular busca, por tanto, estandarizar la tramitación de estos casos, fortalecer la trazabilidad del expediente, asegurar que todos los antecedentes sean considerados oportunamente y evitar que una misma licencia médica sea objeto de pronunciamientos separados o contradictorios.

Para efectos de planificación interna, la presente Circular se identifica con el código "IBS_NORM2026_03; Revisión del rechazo o reducción de licencias médicas efectuado por las Isapres.; Regula la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° de la ley 20585 y su relación con la reclamación establecida en los artículo 39 y siguientes del D.S. N° 3, de 1984, de MINSAL"

III. MODIFICACIÓN DEL COMPENDIO

MODIFÍCASE el Libro II, Título IV, numeral 2, del Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios por Incapacidad Laboral y Seguro SANNA, en el sentido de agregar, a continuación del literal E), un nuevo literal F), del siguiente tenor:

"F) Procedimiento obligatorio de acumulación y resolución conjunta de procedimientos relativos a una misma licencia médica"

1. Objeto

El presente procedimiento tiene por objeto regular la actuación de las COMPIN y Subcomisiones cuando, respecto de una misma licencia médica, concurren una o más actuaciones vinculadas a la revisión del rechazo, reducción o modificación de dicha licencia, con el fin de que sean acumuladas y resueltas mediante un único pronunciamiento fundado.

Para estos efectos, se entenderá que existe identidad sustancial cuando las actuaciones administrativas recaigan sobre el mismo folio de licencia médica, el mismo trabajador o trabajadora, el mismo período de reposo y el mismo pronunciamiento de rechazo, reducción, modificación o autorización que se somete a revisión.

2. Casos en que procede la acumulación

La COMPIN deberá disponer la acumulación de oficio, a lo menos, en los siguientes casos:

- a) Cuando una ISAPRE remita antecedentes a la COMPIN en cumplimiento del inciso tercero del artículo 3° de la Ley N° 20.585, y respecto de la misma licencia médica se haya interpuesto reclamo conforme al artículo 39 del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud.
- b) Cuando, respecto de una misma licencia médica autorizada por una ISAPRE, el empleador interponga reclamo y, simultáneamente, exista remisión de antecedentes u otra actuación administrativa vinculada al mismo folio.
- c) Cuando se interpongan dos o más reclamos o recursos administrativos relativos a una misma licencia médica, sea por el trabajador, empleador, ISAPRE u otro interesado legitimado.
- d) Cuando se interpongan dos o más recursos de reposición contra un mismo pronunciamiento de la COMPIN, o cuando tales recursos se refieran a licencias médicas que, por su continuidad, antecedentes clínicos o efectos sobre el subsidio por incapacidad laboral, deban ser analizadas conjuntamente para evitar decisiones contradictorias.

3. Verificación inicial y registro de la concurrencia de procedimientos

Para efectos del envío de los antecedentes a las COMPIN, las ISAPRES se deberán regir por lo establecido en la Circular de la Superintendencia de Salud, Conjunta con la Subsecretaría de Salud Pública, Circular IF/N°366 de 12 de agosto de 2020, y sus modificaciones, que establece un procedimiento por medios electrónicos para el envío de información entre las isapres y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, con motivo de los reclamos que puedan presentar los trabajadores cotizantes o sus cargas familiares en la COMPIN, en virtud de lo establecido en los Artículos N° 39 y N° 47, del Decreto N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, y los Artículos 194 y 196, del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y modificar el plazo que tienen las isapres para el ingreso en la plataforma informática de la información en relación a las licencias médicas reducidas y rechazadas, conforme el Artículo 3°, de la Ley 20585, de 2012, del Ministerio de Salud. Lo anterior, para el mejor resolver de las respectivas Comisiones, siendo necesario que cuenten, en forma oportuna, con la información de las licencias médicas que hubiesen sido pronunciadas por las isapres.

De acuerdo a la señalada Circular IF/N°366 de 12 de agosto de 2020, los antecedentes deben ser ingresados por la isapre en la plataforma respectiva, al día hábil siguiente en que se disponga la resolución al trabajador en el sitio web de la respectiva Isapre o desde el día hábil siguiente de notificado el pronunciamiento al trabajador. Estos antecedentes se dispondrán en la plataforma al cotizante para identificar correctamente la licencia a reclamar, isapre y Compin correspondiente.

Recibidos los antecedentes remitidos por una ISAPRE conforme al artículo 3° de la Ley N° 20.585, o recibido un reclamo o recurso relativo a una licencia médica del trabajador o empleador de acuerdo al artículo 39 del D.S.3, la COMPIN deberá verificar en sus sistemas y registros si existe otro procedimiento pendiente respecto del mismo folio, trabajador, empleador, profesional emisor, diagnóstico, período de reposo o pronunciamiento reclamado.

Para la verificación anterior, la COMPIN deberá suspender el pronunciamiento sobre el primer reclamo recibido por el rechazo o reducción recibido, ya sea que haya sido enviado por la Isapre conforme al artículo 3° de la Ley N° 20.585 o por reclamo del trabajador o empleador de acuerdo al artículo 39 del D.S.3.

La suspensión señalada será por un plazo de 15 días hábiles, transcurrido el cual, la COMPIN deberá verificar si existe duplicidad de reclamos respecto de una misma licencia médica.

De constatarse la existencia de actuaciones concurrentes, deberá dejarse constancia expresa en el expediente administrativo, individualizando los ingresos acumulados, la fecha de recepción de cada uno, la identidad de los interesados y el estado de tramitación de cada actuación.

4. Acumulación obligatoria y expediente único

La acumulación será obligatoria y deberá disponerse de oficio por la COMPIN, mediante constancia o providencia incorporada al expediente, sin necesidad de solicitud previa de los interesados.

Dispuesta la acumulación, todas las actuaciones, antecedentes, informes, reclamos, reposiciones y documentos vinculados a la misma licencia médica deberán incorporarse a un expediente único, físico o electrónico, según corresponda.

No podrán mantenerse tramitaciones paralelas ni emitirse resoluciones separadas respecto de una misma licencia médica cuando exista identidad sustancial o íntima conexión entre los procedimientos.

5. Antecedentes que deben considerarse

La resolución conjunta deberá considerar todos los antecedentes disponibles al momento de resolver, incluyendo, según corresponda:

- a) La licencia médica y sus antecedentes de emisión.
- b) El pronunciamiento de la ISAPRE o de la COMPIN que rechaza, reduce, modifica o autoriza la licencia médica.
- c) Los antecedentes remitidos por la ISAPRE conforme al inciso tercero del artículo 3° de la Ley N° 20.585.
- d) El reclamo del trabajador, de sus cargas familiares, del empleador o de otro interesado legitimado.
- e) El informe de la ISAPRE requerido en virtud del D.S. N° 3, cuando corresponda.
- f) Los antecedentes clínicos, laborales, administrativos y previsionales acompañados por las partes.
- g) Los antecedentes existentes en los sistemas de información disponibles para la COMPIN.
- h) Cualquier otro antecedente necesario para resolver fundadamente la procedencia, rechazo, reducción, modificación o autorización de la licencia médica y sus efectos sobre el subsidio por incapacidad laboral.

6. Revisión técnica y jurídica conjunta

El caso acumulado deberá ser conocido por una misma instancia técnica o por los profesionales que la COMPIN designe conforme a su organización interna, procurando que la evaluación médica, administrativa y jurídica se realice de manera coordinada.

La revisión deberá pronunciarse sobre la procedencia del reposo prescrito, la suficiencia de los antecedentes clínicos, el cumplimiento de los requisitos administrativos aplicables y los fundamentos expuestos por cada interesado.

La existencia de acumulación no altera los requisitos legales o reglamentarios para autorizar, rechazar, reducir o modificar una licencia médica; únicamente ordena la tramitación, análisis y resolución conjunta de actuaciones que recaen sobre un mismo asunto.

7. Resolución única

La COMPIN deberá dictar una única resolución fundada, que se pronuncie sobre la totalidad de las actuaciones acumuladas.

Dicha resolución deberá contener, a lo menos:

- a) La individualización de la licencia médica, indicando folio, trabajador o trabajadora, RUN, profesional emisor, período de reposo, diagnóstico cuando corresponda y entidad interviniente.
- b) La identificación de los procedimientos acumulados, señalando si se trata de remisión de antecedentes por artículo 3° de la Ley N° 20.585, reclamo del artículo 39 del D.S. N° 3, recurso de reposición u otra actuación vinculada.
- c) Una relación clara y suficiente de los antecedentes considerados.
- d) El análisis de los argumentos relevantes planteados por los interesados.
- e) La decisión expresa de ratificar o denegar la reducción, rechazo o modificación efectuada por la ISAPRE, cuando proceda.
- f) La decisión expresa sobre el reclamo o recurso interpuesto por el trabajador, empleador, ISAPRE u otro interesado.
- g) La determinación de los efectos administrativos de la decisión, incluyendo la autorización, rechazo, reducción o modificación de la licencia médica y las instrucciones que correspondan respecto del pago o reliquidación del subsidio por incapacidad laboral, cuando ello proceda.
- h) La indicación de los recursos administrativos que procedan, sus plazos y la forma de interposición.

8. Notificación a los interesados

La resolución única deberá notificarse a todos los interesados que hayan intervenido en los procedimientos acumulados, incluyendo al trabajador o trabajadora, al empleador cuando haya formulado reclamo o tenga interés directo, a la ISAPRE respectiva y a la entidad pagadora del subsidio, cuando corresponda.

La notificación deberá efectuarse por los medios legales o reglamentariamente procedentes y deberá dejarse constancia de ella en el expediente administrativo.

9. Recursos administrativos posteriores

En contra de la resolución única procederán los recursos administrativos que correspondan conforme a la Ley N° 19.880, al D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, y a las instrucciones de este Compendio.

Si se interponen dos o más recursos o presentaciones contra la misma resolución, la COMPIN deberá aplicar nuevamente el criterio de acumulación, tramitándolos y resolviéndolos de manera conjunta cuando exista identidad sustancial o íntima conexión.

10. Prohibición de resoluciones contradictorias

Las COMPIN y Subcomisiones deberán abstenerse de dictar resoluciones separadas, sucesivas o contradictorias respecto de una misma licencia médica cuando exista acumulación obligatoria conforme a este literal.

Si por error se hubieren emitido pronunciamientos separados respecto de una misma licencia médica, la COMPIN deberá adoptar las medidas administrativas que procedan para corregir la situación, resguardar la coherencia del expediente y evitar efectos incompatibles en la tramitación de la licencia médica o en el pago del subsidio por incapacidad laboral.

11. Deber de trazabilidad y control interno

Cada COMPIN deberá implementar mecanismos internos de control que permitan identificar oportunamente la existencia de procedimientos concurrentes respecto de una misma licencia médica.

Para tal efecto, deberá utilizar, al menos, los siguientes elementos de identificación: folio de la licencia médica, RUN del trabajador o trabajadora, RUN del profesional emisor, entidad pronunciante, período de reposo, fecha de emisión, fecha de pronunciamiento y tipo de actuación ingresada.

La trazabilidad del expediente deberá permitir verificar el cumplimiento de la acumulación, la incorporación de los antecedentes, la instancia técnica que revisó el caso, la resolución emitida y las notificaciones practicadas.

12. Relación con los plazos de tramitación

La acumulación de procedimientos no podrá utilizarse como fundamento para dilatar injustificadamente la resolución de los reclamos o recursos. Las COMPIN deberán adoptar las medidas necesarias para resolver dentro de los plazos legales y reglamentarios aplicables, considerando la fecha de ingreso más antigua de las actuaciones acumuladas.

Cuando resulte necesario requerir antecedentes adicionales para resolver fundadamente, deberá dejarse constancia de ello en el expediente, indicando la diligencia practicada, el plazo conferido y la incidencia de dicha actuación en la resolución del caso.

13. Aplicación a procedimientos en tramitación

Las presentes instrucciones se aplicarán a los procedimientos que se inicien desde la entrada en vigencia de esta Circular y también a aquellos que, a esa fecha, se encuentren pendientes de resolución, siempre que su aplicación no afecte derechos adquiridos ni actuaciones válidamente realizadas.

En los procedimientos pendientes en que se advierta la existencia de actuaciones concurrentes respecto de una misma licencia médica, la COMPIN deberá disponer la acumulación y emitir un único pronunciamiento, conforme a las reglas precedentes.

V. VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por la presente Circular comenzarán a regir a contar del 4 de enero de 2027.

PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)

[GOP/LDS/JRO/HRS]

DISTRIBUCIÓN:

Departamento COMPIN Nacional

Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y Subcomisiones

Instituciones de Salud Previsional

Departamento de Licencias Médicas

Departamento Normativo

Unidad de Gestión Documental e Inventario